

RESOLUCIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE MEDIO AMBIENTE, UNIVERSIDADES, INVESTIGACIÓN Y MAR MENOR POR LA QUE SE EMITE EL INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL SOBRE EL PROYECTO AMPLIACIÓN DE LA E.D.A.R DE MAZARRÓN EN PARAJE FERNANDO ADÁN. LUGAR "LAS MORERAS", T.M. MAZARRÓN", DEL TITULAR AYUNTAMIENTO DE MAZARRÓN.

La Dirección General de Medio Ambiente, actuando como órgano sustantivo, tramita el procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada, dentro del expediente AAS20230020, sobre el proyecto Ampliación de la E.D.A.R de Mazarrón en Paraje Fernando Adán. Lugar "Las Moreras". TM de Mazarrón, pasando de una capacidad de 15.000 m3/día a 20.000 m3/día (de 100.000 hab-equiv. a 133.0333 hab-equiv.), titular Ayuntamiento de Mazarrón, CIF P-3002600-I.

El proyecto se encuentra incluido en el anexo II de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, y de acuerdo con el artículo 7.2.c. de la citada Ley, supone una modificación de las características de un proyecto del **anexo II** de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, concretamente en el epígrafe **d), grupo 8**, distinta de las modificaciones descritas en el artículo 7.1.c) ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución, que pueda tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, por lo que será objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada; resolviendo el órgano ambiental mediante la emisión del Informe de Impacto Ambiental (artículo 47 Ley 21/2013) que podrá determinar de forma motivada según los supuestos previstos en el apartado 2 del mismo artículo, si el proyecto no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente en los términos que se establezcan en el Informe de Impacto Ambiental, o bien si es preciso el sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, regulado en la Sección 1ª del Capítulo II, del Título II de esa Ley, por tener efectos significativos sobre el medio ambiente. Esta decisión se realizará de acuerdo a los criterios (características del proyecto, ubicación del proyecto y características del potencial impacto) contenidos en el anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

PRIMERO. Las características del proyecto y la tramitación de la evaluación ambiental simplificada se resumen en el Informe que emite el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente el 26 de febrero de 2024, de acuerdo con el desempeño provisional de funciones vigente.





1) Según el documento ambiental y resto de documentación obrante en el expediente, el proyecto consiste en la ampliación de la EDAR de Mazarrón, para la consecución del objetivo de incrementar la capacidad de reutilización del agua depurada de baja salinidad (agua dulce).

Para ello se proyecta la instalación de una nueva línea de tratamiento de las aguas dulces reforzando el rendimiento del mismo, ejecutando a su vez un nuevo tratamiento terciario para todas las aguas (dulces y saladas), y un pretratamiento para la totalidad de las aguas de baja salinidad.

La EDAR actual tiene una capacidad de diseño de 15.000 m3/día, 10.000 m3 de agua salada y 5.000 m3 de agua dulce, y la EDAR una vez ampliada, tendrá una capacidad de 20.000 m3/día, 10.000 m3 de agua salada y 10.000 m3 de agua dulce, es decir una ampliación de 5.000 m3/día adicionales, que supone un incremento del 33,33 %. Estos mismos datos traducidos a habitantes equivalentes, considerando una carga media de diseño de 400 mg/l de DBO5, suponen pasar de una capacidad de 100.000 hab-equiv a 133.0333 hab-equiv.

La EDAR de Mazarrón está situada en Paraje Fernando Adán. Lugar "Las Moreras", término municipal de Mazarrón en parcelas catastrales 69 y 90 del polígono 45, delimitada por las siguientes coordenadas aproximadas (sistema UTM ETRS89 – Huso 30):



vértice	Х	Υ
1	650.395	4.160.626
2	650.527	4.160.495
3	650.682	4.160.593
4	650.585	4.160.668
5	650.583	4.160.695
6	650.494	4.160.724





La llegada de la impulsión de agua bruta de baja salinidad, ingresará en el nuevo edificio de pretratamiento con cerramiento, en cuyo interior se instalarán los procesos de desbaste, desarenado y desengrasado. El caudal de diseño del pretratamiento será de 5 veces el caudal medio diario (50.000m3) 2.083 m3/h.

Un aliviadero conducirá a la tubería de drenajes existente los caudales que excedan la capacidad del tratamiento secundario, que se proyecta para un caudal máximo de 25.000m3/d. Todos los elementos del pretratamiento irán desodorizados de forma localizada.

Este pretratamiento se proyecta para las dos líneas de agua dulce, dejando fuera de servicio el pretratamiento actual

Posteriormente las aguas pasarán a una cámara anaerobia, y desde ella pasarán a dos reactores biológicos tipo carrusel de aireación prolongada, y desde ellos a dos decantadores secundarios de rasqueta para limpieza de fondo. De los fangos decantados se recircularán a la cámara anaerobia un caudal de 2,5 veces el caudal medio diario, y el exceso de fango se conduce al bombeo de fangos en exceso, que será común para toda la depuradora (agua salada y dulce). Todo este tratamiento secundario se dimensiona para un caudal punta de 2,5 veces el caudal medio diario. De los dos reactores biológicos y decantadores, una línea está en funcionamiento por lo que en este proyecto solo se desarrolla una de ellas (volumen del nuevo reactor de 6.923 m3).

Para realizar una correcta separación sólido-líquido del licor mezcla, se proyecta la construcción de un nuevo decantador secundario alineado a los tres existentes. Será idéntico al reactor existente de aqua dulce consistente en un depósito semienterrado de hormigón armado.

El nuevo decantador circular será de 25,00 m de diámetro y 3,60 m de altura útil, proporcionando un volumen unitario de 1.767,15 m3 y un tiempo de retención a caudal medio de 8,48 h.

Incorporará un puente decantador tipo radial con sistema de barrido de fondo y sistema para recogida de espumas y flotantes.

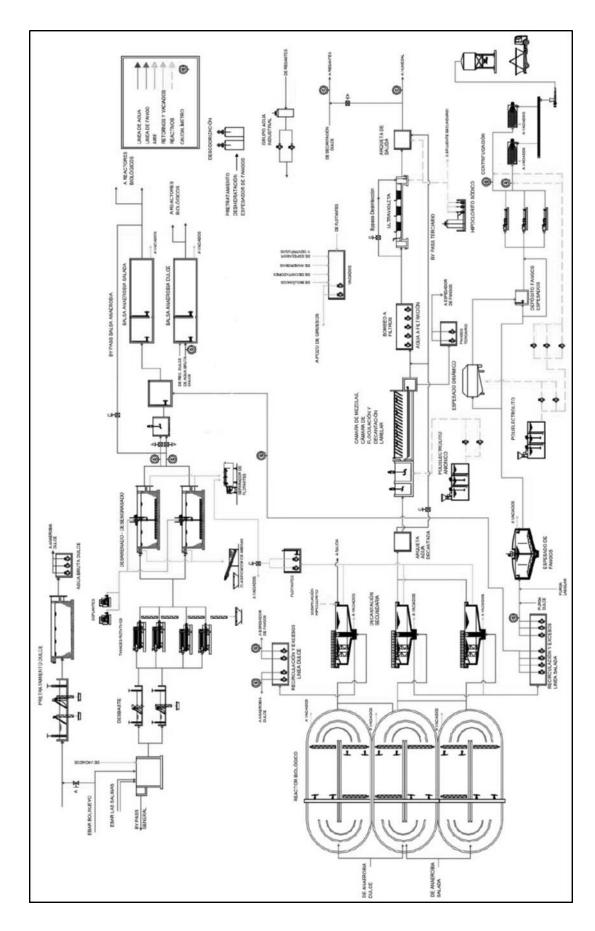
La línea de agua desembocará en el <u>tratamiento terciario</u>. El caudal de diseño del tratamiento terciario será de 10.000 m3/día, y consistirá en una etapa de filtración en discos de tela y otra etapa de desinfección mediante rayos ultravioleta. Se construirá un depósito de laminación previo al tratamiento terciario, que dispondrá de un aliviadero de superficie. De este modo, bien por necesidad en el mantenimiento o avería del tratamiento terciario o de exceso de caudal, el influente decantado desembocará en un laberinto de cloración.

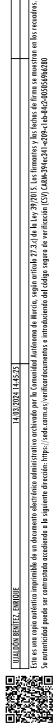


DIAGRAMA FLUJOS EDAR:

CARAVACA DE LA CRUZ 2024 AÑO JUBILAR

Secretaría General







En cualquier caso, la salida de la desinfección del agua (mediante hipoclorito ó ultravioleta) finalizará en una conducción que lleva el agua tratada a embalses de riego.

En la línea de fangos (que será común para las aguas dulces y saladas), se instalará una nueva zona de deshidratación formada por un tornillo-compactador, instalado junto a las centrifugas.

Se construirá un nuevo edificio para taller, almacén y para los nuevos cuadros eléctricos.

La desodorización del nuevo pretratamiento se realizará con extracción localizada en la zona de llegada de agua bruta, desbaste, contenedores de residuos sólidos, de arenas y del concentrador de grasas. Los gases extraídos del edificio se conducirán mediante tubería de polipropileno hasta el interior de un reactor biológico, en donde se descargará a través de una tubería perforada y sumergida en el licor mezcla del reactor biológico.

Además se ha incluido en el proyecto un tratamiento terciario para la línea de agua salada, idéntica a la proyectada para la línea de agua dulce, dos unidades de seis discos de tela capaces de desinfectar 10.000 m3/d, y desinfección ultravioleta mediante dos unidades de ocho lámparas de baja densidad de 250 kW alojadas en el interior de una tubería.





ELEMENTOS E.D.A.R. ACTUAL ^ ELEMENTOS PROYECTADOS 1 - POZO BOMBEO AGUA BRUTA A PRETRATAMENTO B REACTOR BIOLOGICO C DECANTADOR SECUNDARIO 4- APQUETA MEDIDA DE CAUDAL AGUA PRETRATADA D' DEPÓSITO DE LAMINACIÓN DEPOSITO DE HIPOCLORITO LABERINTO DE CLORACION G TRATAMIENTO TERCIARIO (T) SALA DE CUADROS ELECTRICOS DECANTACION LAMELAN Y FILTROS DE AMENA) 13 - EDIFICIO DE CONTROL





ENTORNO Y ACCESOS A LAS INSTALACIONES

El núcleo de población más próximo a la EDAR es el siguiente:

• Playasol-Bolnuevo (Mazarrón), situado a 1 km.

El espacio natural protegido más próximo es el siguiente:

- Paisaje protegido Sierra de las Moreras (500 m).
 - o LIC (ES6200011) Sierra de las Moreras (500 m).
 - o ZEPA (ES0000536) Lagunas de las Moreras (20 m).
 - Áreas protegidas por instrumentos internacionales más próximas: Humedal de Importancia Internacional (Ramsar) Lagunas de las Moreras (20 m).
- Cauces públicos.
 - Rambla de las Moreras (300 m).

Se accede desde la Ctra. a Mazarrón/RM-332 en dirección sureste (desde Mazarrón hacia Puerto de Mazarrón). A unos 2,7 km de Mazarrón, en la rotonda, tomar la primera salida y avanzar durante 1,1 km. A continuación girar a la derecha y seguir la carretera hasta llegar a la puerta de entrada.

<u>RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO:</u>

Personal empleado	14
Turnos de producción/día	2
Días trabajo/año	365
Horas trabajo/año	8.760

CAPACIDAD DE PRODUCCIÓN ANUAL

PROCESO	CANTIDAD	
Tratamiento de aguas residuales urbanas	7.300.000 m3/año	

CONSUMO ANUAL DE MATERIAS PRIMAS (en toneladas)

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD (t)
Hipoclorito sódico	15
Polielectrolito catiónico	5





RECURSOS Y ENERGÍA

En cuanto a los consumos anuales de agua y energía previstos para la instalación, son los que a continuación se detallan:

RECURSO	TOTAL
Agua de red en procesos (m3)	-
Electricidad (MWh)	1.168

VERTIDOS

La actual EDAR de Mazarrón cuenta con autorización de vertido a Dominio Público Hidráulico (Rambla de las Moreras) por Confederación Hidrográfica del Segura (fecha de renovación 25/04/2019)

Dicha autorización contempla dos líneas de tratamiento independientes: una para agua residual dulce y otra para agua residual salada, con puntos de control de calidad del agua tratada independientes, aunque ambos flujos confluyen en un único punto de vertido (coordenadas UTM X=650.601; Y=4.160.440), para un volumen anual autorizado de 2.500.000 + 603.400 m3/año.

GENERACIÓN DE RESIDUOS

La cantidad de residuos no peligrosos generados en la instalación es superior a las 1.000 toneladas/año. La cantidad de residuos peligrosos generados en la instalación es inferior a 10 toneladas anuales.

Los residuos que se prevén generar en la instalación tras la ampliación son los siguientes:

RESIDUOS PELIGROSOS					
RESIDUO	LER	IDENTIFICACIÓN LER	CANTIDAD MÁX.C.P. (t/año	Tipo Almacenamiento	Tratamiento de gestión
Tubos fluorescentes	20 01 21*	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	0,066	Saco Big Bag	R04 – R05
Aerosoles	14 06 03*	Otros disolventes y mezclas de disolventes	0,012	Saco Big Bag	R12
Envases metálicos contaminados	15 01 10*	Envases que contienen restos de	0,074	Saco Big Bag	R04
Envases plástico contaminados	130110	sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	0,056	Saco Big Bag	R03
Absorbentes contaminados	15 02 02*	Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas	0,135	Saco Big Bag	D09





Aceite usado	13 02 05*	Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	1,59	GRG	R09
	тот	AL	1,933		
		RESIDUOS NO PELIGR	osos		
RESIDUO	LER	IDENTIFICACIÓN LER	CANTIDAD MÁX.C.P. (t/año)	Tipo Almacenamiento	Tratamiento de gestión
Fangos	19 08 05	Lodos del tratamiento de aguas residuales urbanas	7.168	Silo	R03
Basuras	19 08 01	Residuos de cribado	270	Contenedor	R03 – R05- R01
Arenas	19 08 02	Residuos de desarenado	68	Contenedor	R03 – R05 – D05
Grasas domésticas	19 08 09	Mezclas de grasas y aceites procedentes de la separación de agua/sustancias aceitosas que contienen solamente aceites y grasas comestibles	5	Contenedor	D09
TOTAL		7.511			

2) El 21 de noviembre de 2022 el Ayuntamiento de Mazarrón, presenta ante la Dirección General de Medio Ambiente documentación para la tramitación de solicitud de Autorización Ambiental Sectorial, con evaluación de impacto ambiental simplificada, relativa al Proyecto de ampliación de la EDAR de Mazarrón, dando lugar a la apertura del expediente AAS20230020.

Por Resolución de la Secretaria Sectorial de Agua y Medio Ambiente de 21 de marzo de 2001 se formuló Declaración de impacto ambiental relativa a un proyecto de ampliación de estación depuradora de aguas residuales, en el término municipal de Mazarrón, a solicitud de su Ayuntamiento (BORM nº98 de 28/04/2001).

Considerando que el proyecto se encuentra incluido en el artículo 7.2.c) de la *Ley 21/2013, de 9 diciembre, de evaluación ambiental*, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la misma Ley, en fecha 7 y 9 de julio de 2023 la Secretaría General de Medio Ambiente, Mar Menor, Universidades e Investigación dirige consulta a los siguientes órganos de las Administraciones Públicas afectadas y personas interesadas que se indica a continuación, poniendo a su disposición el documento ambiental del proyecto, con el siguiente resultado (fecha de informe aportado):

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA / PERSONA INTERESADA	FECHA DE INFORME
AYUNTAMIENTO DE MAZARRÓN	-
CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA O.A.	20/10/2023
(Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico)	20/10/2023





DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO NATURALSubdirección General de Política Forestal (Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente)	01/08/2023
DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO NATURAL Servicio de Fomento del Medio Ambiente y Cambio Climático. (Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente)	14/07/2023
DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO NATURAL Subdirección General de Patrimonio Natural y Cambio Climático. (Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente)	13/07/2023
D.G. DE SALUD PÚBLICA Y ADICCIONES (Consejería de Salud)	19/09/2023
D.G. DE TERRITORIO Y ARQUITECTURA (Consejería de Fomento e Infraestructuras).	29/09/2023
D.G. DE PATRIMONIO CULTURAL (Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura, Juventud, Deportes y Portavocía)	31/01/2024
DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA Y ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y MINERA (Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos)	
D.G. DE SEGURIDAD CIUDADANA Y EMERGENCIAS (Consejería de Medio Ambiente, Mar Menor, Universidades e Investigación)	22/08/2023
ECOLOGISTAS EN ACCIÓN (Murcia)	-
ANSE (Murcia)	-

En las consultas se indicaba que:

"En el caso de que en su contestación sí prevea la existencia de efectos negativos relevantes que no puedan ser evitados con las medidas propuestas por el promotor, le solicito que en su contestación incluya además de su identificación, los siguientes extremos:

- A) Si estima que dichos efectos pueden ser evitados mediante una adecuada modificación del proyecto o inclusión de nuevas medidas que, en su caso, traslade esta Dirección General al promotor del proyecto.
- B) O si, por el contrario, estima que lo anterior no resulta posible, y por tanto el proyecto debe someterse a Evaluación Ambiental, nos traslade en su informe sus aportaciones y consideraciones sobre el alcance y contenidos específicos que entienda deba incluir el Estudio de Impacto Ambiental, señalando el tipo y grado de detalle de la información ambiental necesaria sobre los aspectos afectados, teniendo en cuenta los objetivos de conservación, así como, cualquier otra observación sobre otras posibles alternativas de actuación, informaciones o normas que deban ser consideradas por el promotor para su elaboración, así como sobre el tipo de





medidas preventivas y correctoras que considere en principio más aplicables para evitar los efectos significativos previstos."

3) Las respuestas aportadas por los órganos institucionales y público interesado consultados sobre el proyecto de referencia, así como las actuaciones y respuesta del promotor derivadas de las mismas, se recoge a continuación:

Confederación Hidrográfica del Segura.

La Confederación Hidrográfica del Segura O.A. aporta informe de la Comisaría de Aguas de fecha 20/10/2023 en los que se han considerado los aspectos siguientes:

1. "VERTIDOS AL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO (DPH):

La ampliación de la línea de agua dulce planteada supone la modificación del condicionado de la autorización de vertido a la Rambla de Las Moreras, por lo que deberá solicitarse la revisión de dicha autorización.

Por otro lado, con fecha 20/10/2023 ha entrado en vigor el Real Decreto 665/2023, de 18 de julio por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1996, de 11 de abril. Esta nueva normativa es de aplicación al sistema EDAR de Mazarrón, tanto al actual como al que resulte de la ampliación, ya que la aglomeración urbana de Mazarrón se encuentra en el supuesto a) Vertidos procedentes de aglomeraciones urbanas de 50.000 o más habitantes equivalentes. Por tanto, la planificación de nuevas infraestructuras de saneamiento tendrá que hacerse de acuerdo a estas obligaciones normativas (artículos 259 ter, 245 y siguientes, 259 quinquies)

2. AFECCIÓN A CAUCES Y SUS ZONAS DE SERVIDUMBRE.

Las instalaciones proyectadas se sitúan fuera del Dominio Público Hidráulico y zona de policía, por lo que no afecta a las zonas de protección del dominio público hidráulico.../...

Sin perjuicio de lo señalado en los puntos 1 y 2, y en cuanto a las competencias de este organismo, no se considera probable que el proyecto de ampliación de la EDAR de Mazarrón produzca efectos negativos en el medio ambiente, ya que, en todo caso, mejorará la calidad de las aguas que se viertan al dominio público hidráulico."

El contenido del informe se reproduce en el Anexo de la presente resolución.





> Dirección General de Medio Natural.

- Subdirección General de Política Forestal

Mediante Comunicación interna de fecha 01/08/2023 la Subdirección General de Política Forestal, Caza y Pesca Fluvial informa que el

"Proyecto de ampliación de la EDAR de Mazarrón no está afectado por las determinaciones de la Ley de Montes ni la Ley de Vías Pecuarias".

- Servicio de Fomento del Medio Ambiente y Cambio Climático.

En su informe de fecha 14/07/2023, concluye que:

"Vistos los antecedentes mencionados y de conformidad con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de evaluación ambiental, procede incorporar al proyecto las medidas preventivas, correctoras y/o compensatorias conforme a los apartados CUARTO y QUINTO del presente informe. Estas medidas deben incorporarse al proyecto definitivo en forma de anejos específicos con detalle suficiente, de forma que se concrete y garantice la ejecución y justificación del cumplimiento de las mismas. Siempre que se tomen las citadas medidas, no se prevén efectos significativos sobre el cambio climático"

Apartado CUARTO:

- Medida 1. Cálculo y compensación de la pérdida de reservas de carbono por transformación de los suelos afectados por las obras de ampliación.
- Medida 2. Cálculo y compensación de emisiones de directa responsabilidad del promotor por las obras de ampliación (movimientos de tierra, obras, etc.).
- Medida 3. Cálculo y compensación de la huella de carbono por el funcionamiento anual de la actividad.
- Medida 4. Fomento de energías renovables, aplicando todas las posibilidades de la producción de energía de origen renovable (más allá de la exigida para compensar emisiones) y reduciendo el consumo energético.
- Medida 5. Contribución a la electromovilidad mediante el equipamiento con puntos de recarga de vehículos eléctricos.
- Medida 6. Implantar herramientas e instrumentos de gestión medioambiental.
- Medida 7. Seguimiento de las medidas en la fase de funcionamiento.





 Apartado QUINTO. Forma de aplicación de las MEDIDAS 1, 2 y 3 del apartado CUARTO.

"Se propone que la aplicación de las medidas 1, 2 y 3 del apartado CUARTO se lleve a cabo mediante emisiones evitadas (energía renovable o cualquier tipo de acción) o mediante una absorción equivalente a la reducción de emisiones necesaria (creación de sumideros). Por tanto, se deberá incorporar al proyecto un anejo específico (denominado Balance de compensación de las emisiones de GEI de la actividad)."

Estas medidas a incluir en materia de cambio climático se especifican de acuerdo con el contenido de este informe en el Anexo de la resolución.

- <u>Subdirección General de Patrimonio Natural y Cambio Climático-Servicio de Biodiversidad, Caza y Pesca Fluvial.</u>

El Servicio de Biodiversidad, Caza y Pesca Fluvial de la Dirección General de Medio Natural, emite informe SI20230089 de fecha 13/07/2023, en el que se concluye que:

"Según el análisis cartográfico realizado, no se han detectado elementos del medio natural que puedan verse afectados por la actuación. Por este motivo, este informe se considera también válido a los efectos establecidos en los artículos correspondientes de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en lo referente a posibles afecciones sobre las áreas naturales protegidas y la biodiversidad.

Para el análisis de esta actuación se ha usado una superposición espacial simple de los distintos conjuntos de datos disponibles, habiéndose encontrado afecciones directas sobre la Red Natura 2000. La EDAR es colindante el espacio protegido denominado ZEPA "Lagunas de Las Moreras".

Sobre la posible afección a elementos del medio natural señalados en el informe (Flora protegida, Decreto 89/2012 de 28 de junio, por el que se establecen normas adicionales aplicables a las instalaciones eléctricas aéreas de alta tensión con objeto de proteger la avifauna y atenuar los impactos ambientales) no cabe esperar efectos ambientales negativos, ya que la actuación se realiza sobre edificaciones existentes."

Dirección General de Salud Pública y Adicciones.

El Servicio de Sanidad Ambiental de la Dirección General de Salud Pública y Adicciones, emite informe "OT-63/2023 Ordenación del Territorio" con fecha 19/09/2023 donde se indica que:





"Vista y analizada la información aportada, no se hacen alegaciones ni observaciones en contra de este plan.

No obstante, queremos hacer constar que se tomarán las medidas pertinentes para el cumplimiento, en todo momento, de la legislación vigente en materia de calidad de las aguas de baño (R.D. 1341/2002, de 11 de octubre) y de reutilización del agua (Reglamento UE 2020/741 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de Mayo de 2020 relativo a los requisitos mínimos para la reutilización del agua, el cual deroga el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas.)"

> <u>Dirección General de Territorio y Arquitectura</u>.

El Servicio de Ordenación del Territorio y Cartografía de la Dirección General de Territorio y Arquitectura, emite informe "OT-63/2023 Ordenación del Territorio" con fecha 29/09/2023 donde se indica que:

"La EDAR está situada en terrenos incluidos dentro del ámbito territorial de las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Litoral de la Región de Murcia (DPOTL), que fueron aprobadas por Decreto nº 57/2004, de 18 de junio, del Consejo de Gobierno, no estando afectada por suelos protegidos, ni por actuaciones previstas ni recomendadas.

Respecto a las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Suelo Industrial de la Región de Murcia (DPOTSI), aprobadas por el Decreto nº 102/2006, de 8 de junio (B.O.R.M. 16 de junio de 2006), la actividad no está incluida entre las determinadas en el art. 5 como uso industrial, al tratarse de una infraestructura hidráulica y tampoco se encuentra afectada por actuaciones previstas o recomendadas.

Según el Portal del Paisaje del Sistema Territorial de Referencia de la Región de Murcia (visor IDERM), la EDAR se encuentra situada en la Unidad Homogénea de Paisaje LI.09 "Campo de Mazarrón", con una valoración de calidad global media y una fragilidad media.

.../...

El estudio de paisaje presentado define y describe el entorno afectado, analiza la identidad del paisaje, realiza un análisis de visibilidad mediante la obtención de la cuenca visual desde la que la EDAR es percibida y evalúa la incidencia en el paisaje de las diferentes obras proyectadas. La valoración de los impactos da como resultado que la actividad es compatible, dado que se desarrollarán en el interior del recinto cerrado de la EDAR existente, provocando un impacto nulo en el paisaje del entorno.





.../...

CONCLUSIONES:

El estudio de paisaje se considera suficiente. Desde las competencias en ordenación del territorio no existen objeciones a la ejecución del proyecto."

Dirección General de Patrimonio Cultural.

El Servicio de Patrimonio Histórico de la Dirección General de Patrimonio Cultural, emite informe CEC/DGPC/SPH/URB 109/2023 con fecha 31/01/2024, donde se concluye que:

- ".../... 1º En la zona de directa ubicación del proyecto no existen catalogados en el Servicio de Patrimonio Histórico bienes de interés arqueológico, paleontológico, etnográfico o histórico. En la documentación remitida se cita esta ausencia.
- 2º El proyecto afecta a una zona ya alterada y afectada por la actual EDAR implicando una ampliación de su capacidad de tratamiento.
- 3º En el punto 13.2.9 se especifica que se ha previsto la presencia de arqueólogo en obra durante toda la fase de movimiento de tierras. En caso de hallazgo de interés, se paralizarán los trabajos y se notificará al organismo autonómico competente, no siendo previsible la aparición de nuevos bienes relacionables con el patrimonio cultural no conocidos.

En consecuencia con lo anterior, resulta innecesario redactar un Estudio de Impacto sobre el Patrimonio Cultural para el proyecto de referencia, siendo suficiente con las medidas contempladas en el documento ya consultado."

> <u>Dirección General de Seguridad Ciudadana y Emergencias</u>.

El Servicio de Protección Civil de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Emergencias emite informe de fecha 22/08/2023, en el que se indica que:

"Dado que las actuaciones recogidas en el proyecto son referidas a la ampliación de la EDAR existente y se han analizado los distintos riesgos que le puede afectar en el Estudio de Impacto Ambiental, solo cabe señalar referente al riesgo sísmico que además de la norma sismoresistente, se tenga en cuenta la aceleración prevista en el Plan SISMIMUR, ya que este analiza el riesgo sísmico en la Región de Murcia, estudiando la peligrosidad sísmica incluyendo el efecto local, mostrando para esta zona de actuación, un valor estimado de PGA (aceleración máxima de movimiento del suelo) del orden de 0,18 a 0,22 g. en suelo, optando por la que ofrezca mayor seguridad."





SEGUNDO. Análisis Ambiental del Proyecto, en materia de Calidad Ambiental y criterios del Anexo III de la Ley 21/2013 para determinar sometimiento a evaluación de impacto ambiental ordinaria.

El informe del Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental de 26 de febrero de 2024, recoge la siguiente catalogación ambientalmente del proyecto:

Autorización Ambiental Sectorial.

El proyecto precisa de Autorización Ambiental Sectorial, pues está sometido por la legislación estatal de calidad del aire y protección de la atmósfera a autorización como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera.

La actividad desarrollada en las instalaciones objeto de proyecto — TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS. Tratamiento de aguas/efluentes residuales en los sectores residencial o comercial. Plantas con capacidad de tratamiento => 100.000 habitantes equivalentes (código 09 10 02 01), se encuentra incluida en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera del anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, en el grupo B, y puesto que dispone de fuentes de emisión de contaminantes relacionados en el anexo I, requiere, conforme se establece en su artículo 13.2, autorización administrativa en la materia, lo cual determina que la actividad sea objeto de aplicación del capítulo III del título II —Autorización Ambiental Sectorial- de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (LPAI).

Atmósfera.

De acuerdo con la documentación aportada, la actividad industrial que se lleva a cabo es el tratamiento de aguas residuales urbanas, incluyendo procesos de pretratamiento, tratamiento secundario, tratamiento terciario y tratamiento de lodos.

De este modo, las actividades a desarrollar en la instalación objeto de este informe están incluidas entre las enumeradas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, aprobado por la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera. En concreto, las actividades están catalogadas del siguiente modo, según el anexo de la mencionada ley:

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
OTROS TRATAMIENTOS DE RESIDUOS		09 10
Tratamiento de aguas/efluentes residuales en los sectores residencial o comercial. Plantas con capacidad de tratamiento => 100.000 habitantes equivalentes		09 10 02 01



Los principales contaminantes emitidos son:



Emisiones difusas: Óxidos de azufre y otros compuestos de azufre / Óxidos de nitrógeno y otros compuestos de nitrógeno.

Residuos.

El proyecto llevado a cabo por la mercantil genera menos de 10 toneladas al año de residuos peligrosos, lo que le confiere a la misma la condición de Productor de Residuos Peligrosos de menos de 10 t/año, precisando comunicación al respecto.

La producción de residuos no peligrosos es superior a 1.000 toneladas anuales, por lo que precisa comunicación previa al inicio de actividad de Producción de Residuos No Peligrosos de más de 1.000 t/año

Todos los residuos derivados de la actividad industrial se deberán gestionar de acuerdo a la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

Vertidos.

Existe autorización de vertido a Dominio Público Hidráulico (Rambla de las Moreras) por Confederación Hidrográfica del Segura.

Suelos contaminados.

La actividad desarrollada corresponde a "Recogida y tratamiento de aguas residuales" (CNAE 2009 = 37), que se encuadra dentro de las actividades incluidas en el Anexo I (Actividades potencialmente contaminantes del suelo) del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

Operador ambiental.

El titular de la actividad designará un responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse o presentarse ante dicho órgano, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 134.1 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.





Aplicación de los criterios del anexo III de Ley 21/2013 para determinar su sometimiento a evaluación de impacto ambiental ordinaria.

CRITERIO	JUSTIFICACIÓN
Las dimensiones y el diseño del conjunto del proyecto.	No presenta dimensión o diseño que justifique sometimiento a EIA Ordinaria. Aunque el proyecto es una ampliación de instalación existente en un 33%, la capacidad final de tratamiento es de 133.333 habequivalentes, quedando por debajo del umbral de 150.000 hab-equivalentes establecido en Anexo I de LEA.
La acumulación con otros proyectos, existentes y/o aprobados.	El proyecto es una ampliación de una instalación existente donde solo se desarrolla la actividad de tratamiento de aguas residuales urbanas. El entorno corresponde a suelo no urbanizable con uso agrícola, sin que existan otras instalaciones industriales próximas.
La utilización de recursos naturales, en particular la tierra, el suelo, el agua y la biodiversidad.	La ampliación se desarrolla en parcelas ya ocupadas por la EDAR existente. El consumo de agua en la actividad es prácticamente nulo.
La generación de residuos.	La generación de residuos peligrosos no es significativa (< 2 t/año). En el caso de residuos no peligrosos en fase de construcción se estima una generación de unas 60.000 t de terrenos excavados y 800 t de RCDs Naturaleza no Pétrea, y en fase de operación es previsible un incremento de un 25% de los lodos de EDAR hasta alcanzar una capacidad total 7.168 t/año (capacidad máxima) destinados a su gestión como compostaje.
La contaminación y otras perturbaciones.	Durante la fase de obras y construcción se puede ver afectada la calidad del aire y el confort sonoro. Las obras se realizarán exclusivamente en horario diurno.
	En la fase de funcionamiento no se prevén incrementos de ruido significativos respecto de la situación actual. Se prevé un incremento, aunque poco significativo dadas las características y dimensiones de la misma, de gases procedentes de la depuración de aguas residuales, fundamentalmente, emisiones de CO2 de la respiración endógena, N2O y pequeñas cantidades de vapor de agua y otros gases. No se considera que la EDAR actual genere impacto por olores en la población. En el caso de que la autoridad competente lo solicite, se realizará estudio de olores previo al inicio de las obras, y cunado la ampliación entre en funcionamiento, de forma que se pueda evaluar el efecto.
Los riesgos de accidentes graves y/o catástrofes relevantes para el proyecto	Riesgo sísmico: Según informe de DG de Seguridad Ciudadana y Emergencias se debe tener en cuenta la aceleración prevista er



en cuestión, incluidos los provocados

conformidad con los conocimientos

climático,

cambio

el

científicos.

por

el Plan SISMIMUR, ya que este analiza el riesgo sísmico en la

Región de Murcia, estudiando la peligrosidad sísmica incluyendo

el efecto local, mostrando para esta zona de actuación un valor

estimado de PGA (aceleración máxima de movimiento del suelo) del orden de 0,18 a 0,22 g. en suelo, optando por la que ofrezca



	mayor seguridad.
	Riesgo inundabilidad: La parcela de la EDAR de Mazarrón está parcialmente incluida en zona inundable para los periodos de retorno de 100 y 500 años según los estudios del Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables (SNCZI). Durante la tramitación urbanística del proyecto, la CHS (nº Ref. INF-1609/2019) informa que, de acuerdo con la Cartografía de Zonas Inundables, la zona de actuación se encuentra afectada por la inundación de la Rambla Grande de Mazarrón, alcanzándose para el periodo de retorno de 500 años, situación extraordinaria, calados no superiores a 21 cm.
Los riesgos para la salud humana (por	La EDAR se encuentra a más de 1 km de la zona residencial.
ejemplo debido a la contaminación del agua, del aire, o la contaminación electromagnética).	No se considera probable que existan impactos negativos sobre la salud por la construcción o explotación de esta instalación, debido a su lejanía de la zona urbana, y a la naturaleza de la instalación.
	En este sentido, se trata una instalación de depuración de tecnología avanzada y probada eficacia, que no debe ser un foco de insalubridad, sino más bien lo contrario, ya que se mejora la capacidad de depuración de los vertidos del núcleo urbano.
	La emisión de olores o de contaminación lumínica e incluso el ruido ya han sido tratados en otros apartados, concluyendo que no tendrán una influencia negativa en el medio y, por extensión, sobre la salud.
	oilidad medioambiental de las áreas geográficas, que puedan verse nsiderarse teniendo en cuenta los principios de sostenibilidad, en
El uso presente y aprobado del suelo.	El terreno afectado por la instalación se encuentra clasificado por el plan general como suelo no urbanizable, SNUG Genérico, con un uso global de "común o genérico".
	La actividad no está incluida entre las determinadas en el art. 5 Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Suelo Industrial de la Región de Murcia (DPOTSI), aprobadas por el Decreto nº 102/2006, de 8 de junio, como uso industrial, al tratarse de una infraestructura hidráulica y tampoco se encuentra afectada por actuaciones previstas o recomendadas.
La abundancia relativa, la disponibilidad, la calidad y la capacidad regenerativa de los recursos naturales de la zona y su subsuelo (incluidos el suelo, la tierra, el agua y la biodiversidad).	El tipo de terreno afectado es abundante en el entorno del proyecto.
La capacidad de absorción del medio natural, con especial atención a las áreas siguientes:	
Humedales, zonas ribereñas, desembocaduras de ríos.	El efluente de la EDAR tiene dos destinos. La línea de aguas dulces se reutiliza en agricultura, mientras que la de aguas salobres alimenta el humedal de la rambla de las Moreras (RAMSAR y ZEPA (ES0000536)), que conforma un complejo lagunar formado por 2 lagunas. Una de ellas es la gravera que





	P (1) (N
	fue utilizada antaño para el almacenaje de aguas residuales de la antigua depuradora del municipio de Mazarrón. La segunda pertenece a la actual laguna acondicionada a través de las acciones del proyecto LIFE09/NAT/ES/000516, Conservación de Oxyura leucocephala en la Región de Murcia, España, con una superficie de unos 19.000 m2 aproximadamente y que es el resultado de la unión de las 4 balsas que conformaban la antigua depuradora de lagunaje. El agua que contienen estas lagunas actualmente procede de la nueva estación depuradora la EDAR Mazarrón-Nueva. EL agua recibida es previamente tratada en la depuradora, pero tiene una alta salinidad y no es apta para el riego de cultivos.
2. Zonas costeras y medio marino.	Debido a su ubicación, el ámbito del proyecto no es previsible que pueda afectar al medio costero o marino.
3. Áreas de montaña y de bosque.	La zona de actuación no corresponde a este tipo de áreas.
4. Reservas naturales y parques. 5. Áreas clasificadas o protegidas por la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas; lugares Red Natura 2000.	Como ya se ha indicado el efluente de la EDAR de aguas salobres alimenta el humedal de la rambla de las Moreras (RAMSAR y ZEPA (ES0000536)), que conforma un complejo lagunar formado por 2 lagunas anexo a la EDAR.
	Zona LIC (ES6200011) Sierra de las Moreras a una distancia de 500 m. Paisaje protegido Sierra de las Moreras.
6. Áreas en las que se han rebasado ya los objetivos de calidad medioambiental establecidos en la legislación aplicable, y pertinentes para el proyecto, o en las que se considere que se ha producido un incumplimiento de dichas normas de calidad medioambientales.	En el ámbito del proyecto, no se aprecia incumplimiento en lo que a calidad medioambiental se refiere.
7. Áreas de gran densidad demográfica.	El entorno del proyecto se caracteriza por una baja densidad de población.
8. Paisajes y lugares con significación histórica, cultural y/o arqueológica.	La valoración de los impactos da como resultado que la actividad es compatible, dado que se desarrollarán en el interior del recinto cerrado de la EDAR existente, provocando un impacto nulo en el
9. Áreas con potencial afección al patrimonio cultural.	paisaje del entorno. El estudio de paisaje presentado se considera suficiente. La ausencia de medidas correctores adicionales se justifica en que las construcciones se albergarán sobre un recinto cerrado y urbanizado que cuenta ya con un apantallamiento vegetal en la casi totalidad de su perímetro.
	No se han identificado elementos culturales o etnográficos en la zona de actuación. Informe de Servicio de Patrimonio Histórico de la Dirección General de Patrimonio Cultural, donde se concluye que:
	"/ 1º En la zona de directa ubicación del proyecto no existen catalogados en el Servicio de Patrimonio Histórico bienes de interés arqueológico, paleontológico, etnográfico o histórico. En la documentación remitida se cita esta ausencia. 2º El proyecto afecta a una zona ya alterada y afectada por la actual EDAR implicando una ampliación de su capacidad de





	tratamiento. 3º En el punto 13.2.9 se especifica que se ha previsto la presencia de arqueólogo en obra durante toda la fase de movimiento de tierras. En caso de hallazgo de interés, se paralizarán los trabajos y se notificará al organismo autonómico competente, no siendo previsible la aparición de nuevos bienes relacionables con el patrimonio cultural no conocidos."
10. Masas de agua superficiales y subterráneas contempladas en la planificación hidrológica y sus respectivos objetivos ambientales.	No es previsible que haya efectos negativos en este sistema, ya que la ampliación está focalizada en la línea de aguas dulces. Además, la mejora en el sistema posibilita que se disponga de una mayor capacidad de regulación y laminación, además de mejor tratamiento, lo que reduce las necesidades de alivio de la EDAR en caso de entrada de mayores volúmenes puntuales.
	Por todo ello se considera que el efecto en el sistema hidrológico será Compatible y positivo
3. Características del potencial impacto: Los potenciales efectos significativos de los proyectos en el medio ambiente, deben considerarse en relación con los criterios establecidos en los apartados 1 y 2, y teniendo presente el impacto del proyecto sobre los factores señalados en el artículo 45, apartado 1.e), teniendo en cuenta:	
a) La magnitud y el alcance espacial del impacto (por ejemplo, área geográfica y tamaño de la población que pueda verse afectada).	La magnitud de los impactos es baja, y el alcance espacial reducido al área del proyecto de la EDAR, habiéndose minimizado la afección ambiental del mismo, el cual puede considerarse asumible siempre y cuando se desarrolle conforme al condicionado establecido.
b) La naturaleza del impacto.	Los impactos detectados son considerados como no significativos o compatibles, siempre que se cumplan las medidas correctoras y el PVA del Documento Ambiental y las medidas recogidas en el Anexo de este informe.
	El impacto será positivo, tanto para la salubridad del medio, como para la economía, al existir un mayor volumen de agua disponible para usos agrícolas, procedente de la depuración.
	Se eliminan, en gran parte, los vertidos directos de las aguas residuales urbanas, que en determinadas puntas no podrían ser tratados (mayor capacidad de regulación y laminación).
c) El carácter transfronterizo del impacto.	No procede.
d) La intensidad y complejidad del impacto.	En la matriz donde se caracterizan los posibles impactos previsibles (EIA) en fases de construcción, funcionamiento y cese se consideran todos ellos como no significativos o compatibles con el proyecto, excepto para el caso de la generación de residuos y contaminantes, con estimación de volúmenes, que se califica como impacto moderado.
e) La probabilidad del impacto.	La probabilidad de los impactos detectados es conocida. No siendo probable impactos adicionales no contemplados.
f) El inicio previsto y duración, frecuencia y reversibilidad del impacto.	La duración y reversibilidad de los impactos ha sido evaluada, considerándose el proyecto compatible con el medio ambiente.





g) La acumulación del impacto con los impactos de otros proyectos existentes y/o aprobados.

Según el análisis cartográfico realizado (Dirección General de Medio Natural. -Servicio de Biodiversidad, Caza y Pesca Fluvial), no se han detectado elementos del medio natural que puedan verse afectados por la actuación.

Para el análisis de esta actuación se ha usado una superposición espacial simple de los distintos conjuntos de datos disponibles, habiéndose encontrado afecciones directas sobre la Red Natura 2000. La EDAR es colindante el espacio protegido denominado ZEPA "Lagunas de Las Moreras".

Sobre la posible afección a elementos del medio natural señalados en el informe (Flora protegida, Decreto 89/2012 de 28 de junio, por el que se establecen normas adicionales aplicables a las instalaciones eléctricas aéreas de alta tensión con objeto de proteger la avifauna y atenuar los impactos ambientales) no cabe esperar efectos ambientales negativos, ya que la actuación se realiza sobre edificaciones existentes.

h) La posibilidad de reducir el impacto de manera eficaz.

Es posible reducir los impactos aplicando las medidas correctoras y el PVA del Documento Ambiental, así como las consideraciones y condiciones estimadas por los Organismos consultados recogidas en el Anexo de este informe.

Conclusión y condiciones al proyecto.

Concluye el informe del Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental de 26 de febrero de 2024 que una vez realizado el análisis anterior, desde el ámbito competencial de este Servicio, y teniendo en cuenta:

- La documentación técnica aportada que obra en el expediente.
- El resultado de las consultas previas a otras Administraciones Públicas afectadas y público interesado.
- Los criterios de significación aplicables (características del proyecto, ubicación del proyecto y características del potencial impacto) contenidos en el Anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Se puede estimar que no se prevé que, dentro del ámbito de competencias de este Servicio, el proyecto de Ampliación de la E.D.A.R de Mazarrón sita en Paraje Fernando Adán, Lugar "Las Moreras", t.m. de Mazarrón, para incrementar la capacidad de tratamiento de 15.000 m3/día hasta 20.000 m3/día (de 100.000 hab.-equivalentes a 133.333 hab.-equivalentes), cause impactos ambientales significativos, siempre y cuando se lleven a cabo, además de las medidas correctoras y preventivas incluidas en la documentación técnica aportada, las siguientes condiciones, desde el ámbito competencial de este servicio, relativas a la calidad ambiental y las impuestas por los administraciones consultadas en la fase de información pública.





TERCERO. El Decreto n.º 242/2023, de 22 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, en su Disposición transitoria primera establece que "hasta tanto no se apruebe el Decreto por el que se desarrolle la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, los órganos y unidades administrativas integrados en la misma continuarán desempeñando las funciones que tienen atribuidas por los Decretos correspondientes, en cuanto no se opongan a éste."

De conformidad con lo establecido en el Artículo único. Uno, del *Decreto nº* 379/2023, de 9 de noviembre, por el que se modifica el Decreto n.º 242/2023, de 22 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor la Secretaría General de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor asume las competencias como órgano ambiental en los procedimientos de evaluación ambiental en los que corresponda a la Dirección General de Medio Ambiente la función de órgano sustantivo o promotor.

CUARTO. El Jefe de Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental asume la elaboración de Informes técnicos correspondientes al órgano ambiental en relación con la emisión de pronunciamientos ambientales cuando el órgano ambiental sea la Secretaría General de la Consejería, en virtud del desempeño provisional de funciones dentro de la misma Consejería.

QUINTO. El procedimiento administrativo para elaborar esta resolución ha seguido todos los trámites legales y reglamentarios establecidos en *la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambienta*l y en la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia.*

SEXTO. Visto el informe técnico de fecha 26 de febrero de 2024, así como el resultado de las consultas realizadas expuesto en el apartado 3) de este documento, se emite Informe de Impacto Ambiental que determina que el *proyecto de Ampliación de la E.D.A.R de Mazarrón sita en Paraje Fernando Adán, Lugar "Las Moreras", t.m. de Mazarrón, para incrementar la capacidad de tratamiento de 15.000 m3/día hasta 20.000 m3/día (de 100.000 hab.-equivalentes a 133.333 hab.-equivalentes)* no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente en los términos establecidos en el mismo; siempre y cuando se incorporen al proyecto con carácter previo a su aprobación o autorización, y se cumplan las medidas correctoras y preventivas incluidas en la documentación ambiental presentada y las condiciones recogidas en la presente Resolución, las cuales prevalecerán sobre las propuestas por el promotor en caso de discrepancia.





El Informe de Impacto Ambiental se formula sin perjuicio de la obligatoriedad de cumplir con la normativa aplicable y de contar con las autorizaciones de los distintos órganos competentes en ejercicio de sus respectivas atribuciones, por lo que no presupone ni sustituye a ninguna de las autorizaciones o licencias.

SÉPTIMO. Remítase al Boletín Oficial de la Región de Murcia para su publicación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47.3 de la *Ley 21/2013*, *de 9 de diciembre*, *de evaluación ambiental*.

El Informe de Impacto Ambiental que determina que el proyecto no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente en los términos en el mismo establecidos, perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación, salvo que se acuerde la prórroga de la vigencia del Informe del impacto ambiental en los términos previstos en la *Ley 21/2013*.

OCTAVO. Notifíquese la Resolución al interesado y al Ayuntamiento en cuyo territorio se ubica el proyecto evaluado.

NOVENO. De acuerdo con el artículo 47.5 de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, el Informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto de autorización del proyecto.

EL SECRETARIO GENERAL DE MEDIO AMBIENTE, UNIVERSIDADES, INVESTIGACIÓN
Y MAR MENOR
Enrique Ujaldón Benítez





ANEXO

CONDICIONES AL PROYECTO.

RELATIVAS A LA CALIDAD AMBIENTAL.

Con carácter general, las condiciones de funcionamiento respecto a aspectos relacionados con la calidad ambiental (es decir, calidad del aire, los residuos generados, la contaminación del suelo, etc) se incluirán en la correspondiente autorización ambiental autonómica. No obstante, con carácter previo a la aprobación definitiva del proyecto, deberán incorporar, y/o adoptar o ejecutar, las siguientes medidas:

- Generales

- 1. Previamente al inicio de cualquier actuación del proyecto, el interesado debe obtener la Autorización Ambiental Sectorial solicitada.
- 2. Durante la construcción, instalación y explotación se estará a lo establecido en la normativa sectorial vigente sobre atmósfera, ruido, residuos, suelos contaminados y vertidos que le resulte de aplicación.
- 3. Una vez finalizadas las obras, se procederá a la retirada de todas las instalaciones portátiles utilizadas, así como a la adecuación del emplazamiento mediante la eliminación o destrucción de todos los restos fijos de las obras (cimentaciones). Los escombros o restos de materiales producidos durante las obras del proyecto, así como los materiales que no puedan ser reutilizados en la obra serán separados según su naturaleza y destinados a su adecuada gestión.
- 4. Se excluirán como zona de acopio de cualquier tipo de materiales o equipos los cauces o las zonas más próximas a los mismos así como también aquellas que puedan drenar hacia ellos. Se evitará el acopio en zona forestal.
- 5. Se habilitará y delimitará un área de trabajo donde realizar las labores de mantenimiento de equipos y maquinaria, si bien en la medida de lo posible no se realizará en la zona, debiendo acudir a talleres autorizados. Los posibles vertidos ocasionales sobre el terreno serán tratados por gestor autorizado como residuo contaminado (tierras contaminadas con hidrocarburos).

- Protección frente al ruido.

- 1. Durante la fase de construcción y desmantelamiento, se dotará las máquinas ejecutoras de los medios necesarios para minimizar los ruidos, de manera que se garantice que los ruidos y las emisiones no superaran los valores establecidos en la normativa vigente.
- 2. En la fase de funcionamiento, los niveles de ruido se ajustarán a lo dispuesto en la normativa vigente, particularmente en Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la





Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas; en el Decreto 48/1998 de 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido en la Región de Murcia, o normativa vigente que lo sustituya, así como en la Ordenanza Municipal correspondiente..

- Protección de la atmósfera.

- 1. Se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de ambiente atmosférico, en particular, en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, en el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, y en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.
- 2. Los valores límite de emisión de contaminantes a la atmósfera serán los que se establezcan en la preceptiva autorización ambiental sectorial para la actividad.
- 3. Durante la fase de obra, los movimientos de tierras y el desplazamiento de maquinaria y vehículos pueden provocar la emisión de partículas y de polvo en suspensión. Por ello, se realizarán riegos con la frecuencia conveniente durante las fases de obra mediante camión cisterna, en aquellas zonas donde exista riesgo de fomentar la suspensión de material particulado: zonas de trasiego de vehículos y maquinaria, superficies expuestas a viento frecuente, zonas donde pueda generarse tierra por acopio o allanamiento de terreno, etc.
- 4. Las posibles emisiones difusas generadas durante el funcionamiento de la instalación, deberán ser controladas en condiciones confinadas —en la medida de lo posible- y los niveles de inmisión de contaminantes a la atmósfera cumplir lo establecido, en su caso, en la Autorización Ambiental y en la normativa vigente, al objeto de garantizar la no afección a la población y al medio ambiente. En la Autorización Ambiental se especificarán las condiciones de confinamiento y valores límite de emisión de contaminantes a la atmósfera.
- 5. En ningún caso las emisiones a la atmósfera procedentes de la instalación y de las actividades que en ella se desarrollan deberán provocar en su área de influencia valores de calidad del aire superior a los valores límite vigente en cada momento, ni provocar molestias ostensibles en la población. Se procurará, en todas las fases del proyecto, el uso de combustibles por parte de la maquinaria de obra, con bajo contenido en azufre o plomo. Asimismo, se evitarán incineraciones de material de cualquier tipo.





3. Protección del medio físico (suelos).

- 1. Se realizará una limpieza general de la zona afectada a la finalización de las obras, destinando los residuos a su adecuada gestión.
- 2. Tanto los acopios de materiales, como las zonas de aparcamiento de la maquinaria estarán provistas de las medidas necesarias para evitar la afección de los suelos.
- 3. Los residuos sólidos y líquidos (aceites usados, grasas, filtros, restos de combustible, etc.), deberán ser almacenados de forma adecuada para evitar su mezcla con agua u otros residuos y serán entregados a gestor autorizado conforme a su naturaleza y características.
- 4. Cuando durante el desarrollo de la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la citada actividad deberá comunicar, urgentemente, dicha circunstancia a esta Dirección General. En cualquier caso, el titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar, al máximo, los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.
- 5. No deberán producirse ningún tipo de lixiviados, debiendo garantizarse la impermeabilidad de las zonas donde se acumulen materiales o aguas de tratamiento.

- Residuos.

- 1. Durante la fase de construcción, se habilitará un lugar o lugares debidamente aislados e impermeabilizados para los residuos y el acopio de maquinaria, combustibles, etc.
- 2. Los residuos sólidos y líquidos que se generen durante la construcción, explotación y el mantenimiento, no podrán verterse sobre el terreno ni en cauces, debiendo ser destinados a su adecuada gestión conforme a su naturaleza y características.
- 3. Los residuos generados, previa identificación, clasificación, o caracterización, serán segregados en origen, no se mezclarán entre sí y serán depositados en envases seguros y etiquetados. Su gestión se llevará a cabo de acuerdo con la normativa en vigor, entregando los residuos producidos a gestores autorizados.
- 4. La instalación o montaje de la actividad estará sujeta a lo establecido en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición y de acuerdo con su artículo 5, dispondrá de un plan que refleje las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las obligaciones que incumban en relación con los residuos de construcción y demolición que se vayan a producir en la obra, formando éste parte de los documentos contractuales de la misma.





<u>DERIVADAS DE LA FASE DE CONSULTAS PREVIAS EN RELACIÓN A OTRAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS AFECTADAS.</u>

De manera orientativa se extraen de los informes de las administraciones los condicionantes, en todo caso, se debe de considerar la totalidad de informes conforme se expresan en el epígrafe 3).

Confederación Hidrográfica del Segura.

1. VERTIDOS A DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO (DPH):

La actual EDAR de Mazarrón cuenta con autorización de vertido de este organismo, fecha de renovación 25/04/2019, a la Rambla de Las Moreras. Dicha autorización contempla dos líneas de tratamiento independientes: una para agua residual dulce y otra para agua residual salada, con puntos de control de calidad del agua tratada independientes, aunque ambos flujos confluyen en un único punto de vertido. La ampliación de la línea de agua dulce planteada supone la modificación del condicionado de la autorización de vertido, por lo que deberá solicitarse la revisión de dicha autorización.

Por otro lado, con fecha 20/10/2023 ha entrado en vigor el Real Decreto 665/2023, de 18 de julio por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1996, de 11 de abril. Con ello, el artículo 259 ter de esta norma ha quedado redactado así:

- 1. Los puntos de vertido por desbordamientos del sistema de saneamiento, tanto unitario como separativo, en episodios de lluvia, al dominio público hidráulico requerirán estar incluidos en una autorización de vertido de los organismos de cuenca, de acuerdo con el artículo 245 y siguientes.
- 2. En los sistemas de saneamiento y, con el fin de reducir la contaminación generada en episodios de lluvia, los titulares de la autorización de vertido de aguas residuales tendrán la obligación de poner en servicio las obras e instalaciones que permitan retener y evacuar adecuadamente hacia la estación depuradora de aguas residuales las primeras aguas de escorrentía generadas en episodios de lluvia de acuerdo con el anexo XI. En el diseño de los elementos e infraestructuras de los sistemas de saneamiento y depuración, se considerará que las aguas recogidas en los episodios de lluvia han recibido un tratamiento adecuado, cuando, al menos, reciban un tratamiento primario en los sistemas de saneamiento unitario o un pretratamiento en sistemas de saneamiento separativo, si bien, los organismos de cuenca podrán exigir medidas adicionales cuando estos vertidos puedan ser una de las causas del incumplimiento de los objetivos ambientales de la masa de agua receptora.





Y el artículo 259 quinquies queda redactado así:

- 1. Los titulares de las autorizaciones de vertido elaborarán un Plan integral de gestión del sistema de saneamiento para cada aglomeración urbana, de acuerdo con el apartado 2, si bien, cuando exista una conectividad entre los sistemas de saneamiento de dichas aglomeraciones, podrá elaborarse un único Plan integral de gestión para el conjunto de las aglomeraciones urbanas. En el caso de que en un sistema de saneamiento asociado a las aglomeraciones urbanas anteriormente indicadas existan diversos titulares de infraestructuras, instalaciones o autorizaciones de vertido, se elaborará un único Plan integral de gestión, que identificará las responsabilidades de cada titular e integrará todas las medidas asociadas en el Plan, para lo cual, podrá ser necesario la constitución de una comunidad de usuarios de vertidos conforme al artículo 230.
- 2. Deberán elaborar y presentar al organismo de cuenca el plan integral de gestión del sistema de saneamiento los titulares de las autorizaciones de vertido para el caso de vertidos procedentes de algunos de los siguientes grupos:
- a) Vertidos procedentes de aglomeraciones urbanas de 50.000 o más habitantes equivalentes.

 Además, la Disposición transitoria tercera del Real Decreto 665/2023, de 18 de julio señala lo siguiente:
- 1. Conforme al artículo 259 quinquies.1, los titulares de las autorizaciones de vertido, previstas en el artículo 259 quinquies.2.a), deberán comunicar a la administración competente en el plazo de seis meses desde la aprobación del Real Decreto 665/2023, de 18 de julio, el ámbito del Plan integral de gestión a elaborar, indicando los responsables de las infraestructuras, de las instalaciones y de los puntos de vertido que conforman los sistemas de saneamiento asociados al Plan integral de gestión a elaborar y, si se va a proceder a la constitución de una comunidad de usuarios de vertidos conforme al artículo 230, todo ello con independencia de la publicación, a efectos informativos del inventario de aglomeraciones urbanas que deben elaborar los planes integrales de gestión del sistema de saneamiento regulado en la disposición adicional segunda.

(...)

3. Los titulares de las autorizaciones de vertido vigentes y las comunidades de usuarios de vertidos constituidas conforme al apartado 1, de acuerdo con el artículo 259 quinquies.2.a), deberán presentar los estudios técnicos de detalle y el Plan integral de gestión del sistema de saneamiento antes de tres años desde la aprobación del Real Decreto 665/2023, de 18 de julio.





Esta nueva normativa es de aplicación al sistema EDAR de Mazarrón, tanto al actual como al que resulte de la ampliación, ya que la aglomeración urbana de Mazarrón se encuentra en el supuesto a) Vertidos procedentes de aglomeraciones urbanas de 50.000 o más habitantes equivalentes. Por tanto, la planificación de nuevas infraestructuras de saneamiento tendrá que hacerse de acuerdo a estas obligaciones normativas.

2. AFECCIÓN A CAUCES Y SUS ZONAS DE SERVIDUMBRE:

La parcela en la que se va a edificar la ampliación, que es en la que se construyó la actual EDAR, está situada en zona inundable para los periodos de retorno de 100 y 500 años según los estudios del Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables (SNCZI). En el Estudio de Impacto Ambiental remitido se señala que "Durante la tramitación urbanística del proyecto, la CHS (nº Ref. INF-1609/2019) informa que, de acuerdo con la Cartografía de Zonas Inundables, la zona de actuación se encuentra afectada por la inundación de la Rambla Grande de Mazarrón, alcanzándose para el periodo de retorno de 500 años, situación extraordinaria, calados no superiores a 21 cm. "Consultado dicho informe, se deben tener en cuenta las siguientes apreciaciones que se indican en él:

"De acuerdo con el artículo 14 bis.1b) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, deberá evitarse el establecimiento de servicios o equipamientos sensibles, como es el caso de la EDAR, en zona inundable.

La valoración del riesgo de inundación asociado a la ubicación del sector y la idoneidad de las medidas correctoras que se puedan adoptar corresponde a las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo."

Por último, tanto en el proyecto como en las fases de funcionamiento y clausura deberá respetarse al máximo la hidrología superficial y el drenaje natural de la zona."

Dirección General de Medio Natural. Servicio de Fomento del Medio Ambiente y Cambio Climático.

CUARTO. Medidas preventivas, correctoras y compensatorias al proyecto:

En relación a los efectos sobre el cambio climático, se tendrán en cuenta las siguientes medidas, al objeto de alcanzar la correcta integración en materia de cambio climático de la actividad proyectada:

Medida 1. Cálculo y compensación de la pérdida de reservas de carbono por transformación de los suelos afectados por las obras de ampliación.





El suelo contiene una considerable cantidad de CO2 atrapado en forma de carbono orgánico. La vegetación, dependiendo del tipo y cobertura, tiene almacenados en su tronco, raíz y ramas principales una cantidad adicional equivalente y absorbe cada año una parte de las emisiones de CO2 que contribuyen al cambio climático. Los cambios en el uso del suelo suponen pérdidas definitivas en las reservas y remociones de carbono. Por tanto, debe trasladarse la obligación de compensar la pérdida definitiva e irreversible de servicios ecosistémicos de captura y almacén de carbono. En consecuencia, se debe minimizar al máximo el impacto sobre los sumideros de carbono y compensar la destrucción definitiva e irreversible de las reservas de carbono en suelo y vegetación. Por tanto, se debe cuantificar la pérdida de reservas de carbono e incorporar el objetivo de conseguir una compensación del 100% de la pérdida de reservas de carbono. La cuantificación de estas pérdidas de carbono se concretará con detalle suficiente mediante la incorporación en el proyecto de un anejo específico, denominado Cálculo de la pérdida de reservas de carbono. Para la cuantificación se utilizaran los criterios y métodos señalados en (Documentación de apoyo para el cálculo de reservas de carbono en el procedimiento de evaluación ambiental):

http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=9665&IDTIPO=100&RASTRO=c866\$m

Medida 2. Cálculo y compensación de emisiones de directa responsabilidad del promotor por las obras de ampliación (movimientos de tierra, obras, etc.).

Se deben contemplar medidas y modos de construcción que aporten menos emisiones en la fase de construcción (obras) y, si lo anterior no es viable, al menos compensar las emisiones que no se han podido reducir. Por tanto, debe trasladarse la obligación de cuantificar la huella de carbono de alcance 1 asociada a las emisiones de la ejecución material de las obras, así como la obligación de compensación del 37,7% de las citadas emisiones.

La cuantificación de estas emisiones se concretará con detalle suficiente mediante la incorporación en el proyecto de un anejo específico, denominado Cálculo de emisiones de alcance 1 generadas para dar lugar a las obras. Para las estimaciones relativas a la huella de carbono se deberían utilizar los factores de emisión y hoja de cálculo desarrollada por el proyecto HUECO2 (herramienta de cálculo derivada de un proyecto financiado por la Fundación Biodiversidad del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico http://hueco2.tecniberia.es/).

Medida 3. Cálculo y compensación de la huella de carbono por el funcionamiento anual de la actividad.





De acuerdo con los compromisos europeos de reducción de gases de efecto invernadero a 2030, debe trasladarse a las condiciones de realización del proyecto la obligación de reducción o compensación del 37,7% de las emisiones de alcance 1 por el funcionamiento anual de la instalación (incluido el transporte en su caso). Por tanto, debe trasladarse la obligación de conseguir una reducción o compensación progresiva que al año 2030 alcance, como mínimo, la cifra del 37,7% de las emisiones de alcance 1 por el funcionamiento anual de la actividad en su conjunto, como paso intermedio hacia la neutralidad climática, esto es conseguir las emisiones netas cero en 2050.

El proyecto contendrá un anejo específico (denominado Cálculo de la huella de carbono por el funcionamiento anual de la actividad) con mención pormenorizada y detallada a la metodología de cálculo, los factores de emisión empleados y la totalidad de emisiones anuales, en toneladas de CO2 equivalente, asociadas tanto a la actividad existente como a la ampliación solicitada. De la misma forma, para estimar las emisiones evitadas se utilizarán los factores de emisión oficiales y, preferentemente, los utilizados por el referido Registro Nacional y Proyectos Clima. Por tanto, debe establecerse un correcto balance entre emisiones producidas y emisiones evitadas/compensadas. Cabe señalar que la alternativa seleccionada es el punto de partida para analizando su huella de carbono o en su caso el balance neto diseñar la reducción y/o compensación necesaria.

Medida 4. Fomento de energías renovables, aplicando todas las posibilidades de la producción de energía de origen renovable (más allá de la exigida para compensar emisiones) y reduciendo el consumo energético.

En relación con el consumo energético, se deben impulsar medidas de eficiencia energética, minimizar los consumos energéticos y potenciar el uso de energías renovables (autoconsumo, consumo de energía con garantía de origen, etc.). Por tanto, se propone que el proyecto incorpore, salvo inviabilidad técnica o económica, la instalación de energía solar fotovoltaica o cualquier otro tipo de renovables en el ámbito del proyecto que permita el autoconsumo de energía (tratamiento anaerobio con aprovechamiento del biogás generado, etc.).

El proyecto contendrá un anejo específico, denominado <u>Generación y consumo de energías</u> renovables más allá de la exigida para compensar emisiones, con detalle suficiente (memoria, planos, presupuesto, etc.). Así mismo, se propone la obligación de incluir, en el marco del <u>Programa de Vigilancia Ambiental, el registro del consumo de energía y el ahorro que supone la incorporación de medidas para la eficiencia energética y el uso de energías renovables.</u>





Medida 5. Contribución a la electromovilidad mediante el equipamiento con puntos de recarga de vehículos eléctricos.

Las instalaciones que, por instalarse en la periferia de grandes núcleos de población y aisladas de cualquier solución de transporte público, generan una movilidad obligada de sus trabajadores, deben, con independencia de plantear un plan de movilidad sostenible, contribuir a facilitar el desarrollo y la implantación de la electromovilidad. Los proyectos de industrias y actividades generadores de movilidad deben contemplar como objetivo alcanzar o contribuir a la movilidad sostenible, en este momento una movilidad electrificada.

La exigencia en relación con la electromovilidad viene contenida en la Directiva 2010/31/UE relativa a la eficiencia energética, así como en la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética (artículo 15. Instalación de puntos de recarga eléctrica). Por esta razón, se propone que se valore incorporar, salvo inviabilidad técnica o económica, que al menos el 10% de las plazas de aparcamiento estén dotados con puntos de recarga para vehículos eléctricos. En caso de que esta medida se incorpore al proyecto, éste deberá incluir los aspectos señalados en relación con la electromovilidad en un anejo específico (denominado Facilitar la electromovilidad).

Medida 6. Implantar herramientas e instrumentos de gestión medioambiental.

Con el objeto de ayudar y apoyar a todas las organizaciones que tratan de mejorar su comportamiento ambiental, se propone que se valore la implantación de herramientas e instrumentos de gestión medioambiental (como por ejemplo: Sistema de Gestión Ambiental, Análisis del Ciclo de Vida, Huella de Carbono, Huella Hídrica, etc.), desarrollando objetivos e indicadores de sostenibilidad ajustados a la actividad desarrollada y al impacto previsto sobre el cambio climático.

En relación a la huella de carbono (como medida del impacto sobre el cambio climático, en términos de CO2 equivalente, de una actividad, producto o servicio), cabe señalar que se debe con carácter general:

-Identificar aquellas fuentes más significativas y sobre las que se tiene mayor capacidad de acción al objeto de implementar acciones que las disminuyan. Por ejemplo: disminuir gradualmente el uso de combustibles o cambiar por uso de combustibles con un factor de emisión menor, adquirir vehículos propulsados por combustibles alternativos, contribuir a la electromovilidad mediante el equipamiento con puntos de recarga de vehículos eléctricos, etc. Lo anterior, puede quedar recogido en un plan de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.





-Formular compromisos de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y si esto no es posible compromisos de compensación basados en energías renovables, en la captura y aprovechamiento del agua de lluvia, en la reducción del consumo de recursos o en su reutilización, en la valorización de los residuos o mediante incremento de la capacidad de sumidero de carbono.

-Comunicar la huella de carbono a través de registros. Por ejemplo: registro de la Oficina Española de Cambio Climático (Real Decreto 163/2014, de 14 de marzo, por el que se crea el registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono) o acuerdo voluntario para alcanzar la neutralidad climática en el ámbito empresarial a través del Servicio de Fomento del Medio Ambiente y Cambio Climático de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM nº 150, 2 de julio de 2021).

La evaluación y cuantificación de las emisiones de gases de efecto invernadero mediante la huella de carbono deberá realizarse haciendo mención pormenorizada y detallada a la metodología de cálculo, los factores de emisión empleados y la totalidad de emisiones anuales del proyecto en toneladas de CO2 equivalente. Para estimar las emisiones, mínimo alcance 1 y 2 (incluidas las emisiones de proceso), se utilizarán los factores de emisión oficiales y, preferentemente, los utilizados por el referido Registro Nacional y Proyectos Clima. Así mismo, se recomienda que los cálculos de huella de carbono sean verificados a través de una tercera parte independiente acreditada para ello. De igual modo se actuará para calcular las emisiones evitadas por recuperación de recursos, producción de energía, etc.

Medida 7. Seguimiento de las medidas en la fase de funcionamiento.

En el marco del Programa de Vigilancia Ambiental, se llevará a cabo un registro y justificación de la aplicación de las medidas propuestas en este apartado CUARTO. Se propone que se incorpore al Programa de Vigilancia Ambiental la obligatoriedad de comunicar el resultado alcanzado por la compensación según el proyecto. Igualmente, formarán parte del Programa de Vigilancia Ambiental la memoria de actuaciones (medidas y en su caso obras) llevadas a cabo para la reducción estimada de la movilidad de vehículos, de consumo de combustibles fósiles y sus emisiones, etc. (resultados de estudios y medidas aplicadas, resultados y demás documentación).

QUINTO. Compensación de las MEDIDAS 1, 2 y 3 del apartado CUARTO.

Dentro de las opciones de compensación, son de especial interés aquellas que son ecoeficientes (es decir son económicamente favorables además de ambientalmente correctas).





Se propone que la aplicación de las medidas 1, 2 y 3 del apartado CUARTO se lleve a cabo mediante emisiones evitadas (energía renovable o cualquier tipo de acción) o mediante una absorción equivalente a la reducción de emisiones necesaria (creación de sumideros). Por tanto, se deberá incorporar al proyecto un anejo específico (denominado <u>Balance de compensación de las emisiones de GEI de la actividad</u>). Si se opta por la compensación mediante absorción en sumideros, sólo se considerarán los tipos de sumideros y metodologías de cálculo que utiliza actualmente el Registro Nacional de Huella de Carbono, incluyendo factores de absorción oficiales. De la misma forma, para estimar las emisiones evitadas se utilizarán los factores de emisión oficiales y, preferentemente, los utilizados por el referido Registro Nacional y Proyectos Clima.

El proyecto o proyectos asociados a las medidas de compensación deberán obtener todas aquellas autorizaciones, permisos y licencias que sean exigibles según la legislación vigente.

SEXTO. Conclusión.

Procede incorporar al proyecto las medidas preventivas, correctoras y/o compensatorias conforme a los apartados CUARTO y QUINTO del presente informe. Estas medidas deben incorporarse al proyecto definitivo en forma de anejos específicos con detalle suficiente, de forma que se concrete y garantice la ejecución y justificación del cumplimiento de las mismas.

Dirección General de Salud Pública y Adicciones.

Se tomarán las medidas pertinentes para el cumplimiento, en todo momento, de la legislación vigente en materia de calidad de las aguas de baño (R.D. 1341/2002, de 11 de octubre) y de reutilización del agua (Reglamento UE 2020/741 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de Mayo de 2020 relativo a los requisitos mínimos para la reutilización del agua, el cual deroga el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas).

Dirección General de Seguridad Ciudadana y Emergencias.

Con referencia al riesgo sísmico, además de la norma sismoresistente, se tenga en cuenta la aceleración prevista en el Plan SISMIMUR, ya que este analiza el riesgo sísmico en la Región de Murcia, estudiando la peligrosidad sísmica incluyendo el efecto local, mostrando para esta zona de actuación un valor estimado de PGA (aceleración máxima de movimiento del suelo) del orden de 0,18 a 0,22 g. en suelo, optando por la que ofrezca mayor seguridad.





PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL.

El Programa de Vigilancia Ambiental garantizará el cumplimiento de las medidas protectoras y correctoras contenidas en el Documento Ambiental y las incluidas en el presente informe, y básicamente deberá garantizar, entre otras cuestiones, la inspección y control de los residuos que se generen, control de las medidas de protección del suelo, de las emisiones atmosféricas, de los vertidos, así como el control y seguimiento de las medidas concernientes a la protección del medio natural y al cambio climático.

Las condiciones de este programa de vigilancia se establecerán de manera más pormenorizada en la Autorización Ambiental Sectorial, que debe velar por que la actividad se realice según proyecto y según el condicionado ambiental establecido, tendrá como objetivo el minimizar y corregir los impactos durante la fase de explotación de la actividad, así como permitir tanto la determinación de la eficacia de las medidas de protección ambiental (medidas correctoras y/o preventivas y Mejores Técnicas Disponibles) establecidas como la verificación de la exactitud y corrección de la Evaluación de Impacto Ambiental realizada.

Además, incluirá las obligaciones ambientales de remisión de información a la administración que conforme a la caracterización ambiental de la instalación corresponda. Para la consecución de tal objetivo, desde el inicio de la actividad, y con la periodicidad y términos que se establezca en la autorización, el promotor deberá presentar un informe sobre el desarrollo del cumplimiento del condicionado ambiental y sobre el grado de eficacia y cumplimiento de las medidas preventivas y correctoras establecidas.

